AUTO 500.6-22.2720 FECHA 10 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

I. CONSIDERANDO.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008, otorgó a la empresa **SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL S.A,** identificada con el NIT No. 830.065.832-1, Concesión de Aguas Superficiales, concesión de Aguas Subterráneas y permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, para el desarrollo del programa de Exploración Sísmica Terrestre La Cuerva 3D, localizada en las veredas la Hermosa, Normandía, la Busaca y San Esteban, en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare.

A través de radicado No. 00346 del 19 de enero de 2009, se allega a CORPORINOQUIA, informe final de Interventoria Ambiental del Programa Sísmico La Cuerva 3D.

Entre la empresa **SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL S.A,** identificada con el NIT No. 830.065.832-1, y **CORPORINOQUIA,** se suscribió el convenio interinstitucional No. 100.15.09-003 del 03 de Marzo de 2009, cuyo objeto es "REALIZAR LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA CONSERVACIÓN DE ÁREAS EN ZONAS DE MICROCUENCAS ABASTECEDORAS DE ACUEDUCTOS MUNICIPALES EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA, PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE LAS COMPENSACIONES AMBIENTALES DEFINIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 200.41.08-0072 DEL 24 DE ENERO DE 2008, No. 200.41.08-0495 DEL 15 DE MAYO DE 2008, No. 200.41.08-0893 DEL 15 DE AGOSTO 2008, No. 200.41.08-1196 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2008, No. 200.41.08-0861 DEL 06 DE AGOSTO DE 2008, No. 200.41.08-1515 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, No. 200.41.08-1513 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, No. 200.41.08-1514 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 Y AUTO No. 500.57.09-0212 DEL 10 DE FEBRERO DE 2009 EXPEDIDAS POR CORPORINOQUIA., por el término de un (1) año.

Que, la matricula mercantil de la **SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA SAS-SISMOPETROL S.A,** identificada con el NIT No. 830.065.832-1, fue cancelada el 25 de mayo de 2017, mediante Auto No. 400-007814 proferido por la Superintendencia de Sociedades del 28 de abril de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 300.36.18-0190 del 12 de Febrero de 2018, "*Por medio de la cual se declara la perdida de Competencia para liquidar el Convenio Interinstitucional No. 100.15.09-003 de*

fecha 03 de Marzo de 2009, Celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA y SISMOPETROL S.A y se adopta el balance Financiero.

Mediante acto administrativo No. 500.6.21-2144 del 08 de Noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, ordenó una verificación técnica y documental al expediente No. 500.33.1.08-109.

Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dando cumplimiento al auto del párrafo anterior, realizó verificación técnica y documental al expediente en mención. De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico N° 500.8.2.22-0519 del 06 de junio del 2022, anexo al presente acto administrativo, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Mediante Concepto Técnico N° 500.8.2.22-0519 del 06 de junio del 2022, el equipo técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, conceptuó:

" (...)En atención al Auto N° 500.6.21-2144 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena la verificación técnica y documental del expediente N° 500.33.1.08-109, referente a una Concesión de Aguas Superficiales, Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica otorgados a la empresa SISMOPETROL S. A mediante la Resolución N° 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008, para el desarrollo del Programa de Exploración Sísmica La Cuerva 3D; en donde se determinó lo siguiente:

- *El Programa de Exploración Sísmica La Cuerva 3D se desarrolló en un área de 101,611 Km2 en las veredas La Hermosa, Normandía, La Busaca y San Esteban en jurisdicción del municipio de Paz de Arporo, departamento de Casanare; contó con un campamento Base ubicado en el predio denominado La Unión, en la vereda Normandía y dos campamentos volantes, uno ubicado en el predio La Unión y el volante dos en el predio La Pradera, vereda La Hermosa; esta Corporación le otorgó tres (3) puntos de captación de aguas superficiales en los caños Las Guamas y la Hermosa, asimismo, contó con concesión de aguas subterráneas de los pozos profundos ubicados en los predios donde se estableció el campamento Base y los dos volantes, adicionalmente, se le otorgó permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas provenientes del establecimiento del campamento base y los dos volantes.*

- *Por otra parte, mediante Auto N° 500.57.16-0528 del 11 de abril de 2016, Concepto Técnico N° 500.10.1.15-1557 del 18 de diciembre de 2015, se declaran cumplidas unas obligaciones de la Resolución N° 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008, exceptuando su Artículo Séptimo, referente a la medida de compensación consistente en reforestar tres (3) hectáreas, por lo cual se celebró el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 del 03 de marzo de 2009 entre Sismopetrol S.A y Corporinoquia, para la compra de predios en microcuencas abastecedoras de acueductos municipales en cumplimiento de las compensaciones ambientales por permisos ambientales otorgados para programas sísmicos; sin embargo, en la Resolución N° 300.36.18-0190 del 12 de febrero de 2018, se declaró "la perdida de competencia para liquidar el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 de fecha 03 de marzo de 2009, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA y SISMOPETROL S.A, y se adopta el balance financiero", asimismo, estableció que cumplió con el 73,7% de las actividades y obligaciones" establecidas en el convenio interinstitucional en comento.*

En el presente Concepto Técnico se evaluaron los permisos ambientales otorgados por esta Corporación para la ejecución del Programa Sísmico La Cuerva 3D, toda vez que en el expediente 500.29.08-098 mediante Resolución N° 200.41.08-0456 del 30 de abril de 2008 se establecieron las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la empresa Hupecol Operating CO LLC, para el desarrollo del Programa sísmico en mención, el cual fue ejecutado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

Previa la verificación del expediente N° 500.33.1.08-109 referente a unos permisos ambientales otorgados para la ejecución del Programa Sísmico La Cuerva 3D, se evidenció que la empresa SISMOPETROL S.A., no dio cumplimiento artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008; sin embargo, Es preciso señalar que la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia - SISMOPETROL S.A., identificada con NIT. 830065832-1, fue liquidada; información que fue confirmada por la Superintendencia de Sociedades mediante radicado YO. 2021-09758 del 18 de agosto del 2021, indicando que el proceso de liquidación judicial de la empresa SISMOPETROL S.A., fue terminado el 28 de abril de 2017 mediante Auto N° 2017-01-222376 del 28 de abril de 2017.

Con base en lo anterior, se sugiere que previo análisis jurídico se ordene el archivo del expediente N° 500.33.1.08-109, referente al Programa Sísmico La Cuerva 3D ejecutado por la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia - SISMOPETROL S.A., identificada con NIT. 830.065.832-1. (...)".

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entiéndase terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Es competencia de la Autoridad Ambiental entrar a analizar las circunstancias que llevan a determinar el archivo del expediente ambiental N° 500.33.1.08-109, en virtud de lo anterior, se encuentra como soporte el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-0519 del 06 de Junio del 2022, del cual se logra concluir lo siguiente:

> *"(...)mediante Auto N° 500.57.16-0528 del 11 de abril de 2016, Concepto Técnico N° 500.10.1.15-1557 del 18 de diciembre de 2015, se declaran cumplidas unas obligaciones de la Resolución N° 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008, exceptuando su Artículo Séptimo, referente a la medida de compensación consistente en reforestar tres (3) hectáreas, por lo cual se celebró el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 del 03 de marzo de 2009 entre Sismopetrol S.A y Corporinoquia, para la compra de predios en microcuencas abastecedoras de acueductos municipales en cumplimiento de las compensaciones ambientales por permisos ambientales otorgados para programas sísmicos; sin embargo, en la Resolución N° 300.36.18-0190 del 12 de febrero de 2018, se declaró "la perdida de competencia para liquidar el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 de fecha 03 de marzo de 2009, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA y SISMOPETROL S.A, y se adopta el balance financiero", asimismo, estableció que cumplió con el 73,7% de las actividades y obligaciones" establecidas en el convenio interinstitucional en comento.*
>
> *(...)*
> *Es preciso señalar que la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia - SISMOPETROL S.A., identificada con NIT. 830065832-1, fue liquidada; información que fue confirmada por la Superintendencia de Sociedades mediante radicado YO. 2021-09758 del 16 de agosto del 2021, indicando que el proceso de liquidación judicial de la empresa SISMOPETROL S.A., fue terminado el 28 de abril de 2017 mediante Auto N° 2017-01-222376 del 28 de abril de 2017.*
>
> *Con base en lo anterior, se sugiere que previo análisis jurídico se ordene el archivo del expediente N° 500.33.1.08-109, referente al Programa Sísmico La Cuerva 3D ejecutado por la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia - SISMOPETROL S.A., identificada con NIT. 830.065.832-1(...)".*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo como fundamento las consideraciones efectuadas en el **concepto técnico No. 500.8.2.22-0519 del 05 de Junio de 2022**, mediante el cual se recomienda el cierre del expediente mencionado, se concluye que las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.08-0495 del 15 de mayo de 2008, frente a las actividades propias del permiso fueron cumplidas por parte de la empresa **SISMOPETROL S.A**, a excepción de la medida de compensación impuesta para resarcir los daños e impactos generados por el uso de los recursos naturales, como quiera que en la evaluación técnica y documental al expediente, indica que el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 del 03 de marzo de 2009, suscrito entre Sismopetrol S.A y Corporinoquia, no se liquidó en los término acordados y su cumplimiento fue de 73.7%, en consecuencia, se declara la perdida de competencia para liquidar el convenio interinstitucional N° 100.15.09-003 de fecha 03 de marzo de 2009, a través de la Resolución N° 300.36.18-0190 del 12 de febrero

AUTO 500.6-22.2720 **FECHA** 10 SEP 2022

de 2018, lo cual conlleva al cese cualquier tipo de litigio o reclamaciones frente al mismo, más aun cuando la matricula mercantil de la empresa titular del permiso fue cancelada.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la vigencia de la Resolución N° 200.41.09-0268 del 10 de marzo de 2009, se otorgó por el término de duración del proyecto (12 semanas), por lo tanto, a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra vencido.

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.33.1.08-109, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.33.1.08-109, en el cual se otorgó permisos ambientales en desarrollo del programa de Expotación Sismica Terrestre La Cuerva 3D, a ejecutarse en las veredas La Hermosa, Normandía, la Busaca y San Esteban, en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, toda vez que no se hace uso de los recursos naturales, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad y Calidad Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente Ambiental N° 500.33.1.08-109, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General, remitir el expediente a centro de documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0519 del 06 de Junio del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 500.33.1.08-109.

PARÁGRAFO: El anterior concepto técnico, reposa en el expediente ubicado en Centro de Documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de esta decisión en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento en los términos de los

AUTO 500.6-22.2720 **FECHA** 10 SEP 2022

artículos 68 inciso 2 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Luisa Fernanda Rojas*
Profesional Jurídico SCCA
Cto 120.12.13.22-041

Proyectó: Yeraldine Jiménez Velandia
Profesional Jurídico C&S SCCA
Cto 120.12.13.22-172 del 25 de Enero 2022

Expediente No. 500.33.1.08-109
Concepto Técnico No. 500.6.2.22-0519
Fecha: 06 de Junio del 2.022.